

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00418-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Amplíe el supuesto fáctico en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandante de acuerdo con el clausulado contractual.

2. ADICIONE y ACLARE los **hechos** de la demanda indicando, de manera precisa, en qué consistió la responsabilidad que le endilga a la parte demandada. Excluya, de los hechos, apreciaciones subjetivas y fundamentos jurídicos de los mismos-.

3. Señale por qué está aspirando intereses de mora y a su vez clausula penal.

4. Aporte el certificados de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, actualizado, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios, frutos civiles y naturales reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

6. Atendiendo lo normado en la Ley 2213 de 2022, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de la parte demandada.

7. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

8. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba (artículo 245 CGP.).

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14bad5b76d8405c1bfc0aea7082eeba54613e79f7b0dbbc704e35c8a194ee92**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00417-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los **frutos civiles** cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, y teniendo en cuenta que son los productos del inmueble. Recuérdesse que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

2. Apórtese dictamen pericial para calcular los frutos dejados de percibir, como quiera que en la demanda se invoca la justa tasación de los mismos efectuada por peritos (cfr. art. 227 CGP).

3. Aclare en los hechos, la calidad en la que demanda a María Ana Tulia Chuquen de Sánchez.

3.1. Así mismo amplíe en los supuestos fácticos, las razones por las cuales la señora Mateus no está residiendo en el inmueble de restitución.

4. Atendiendo la naturaleza del proceso, señale quien es el poseedor del bien quien, pues recuérdese que debe indicarse el nombre del demandado, así como su domicilio y número de identificación. (numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.)

5. Aclare, los hechos de la demanda, si la demandada ejerce o no la posesión del bien materia de esta acción, toda vez que en el libelo se habla indistintamente de poseedora como de tenedora.

5.1. También señale en los hechos, por que señala que la demandada es poseedora de mala fe, atendiendo lo invocado en las aspiraciones procesales.

6. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca.

7. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., el inmueble deberá especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral

correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote. Así como señalar los linderos del lote de mayor extensión.

8. Excluya la pretensión 6°, como quiera que esta escapa de la presente acción.

9. Aporte certificado de libertad y tradición del bien báculo de la acción, de reciente expedición. (Núm. 5°, art. 84 del C. G. del P.).

10. Indíquese si los documentos base de la acción han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

11. Atendiendo lo normado en la Ley 2213 de 2022, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de la parte demandada.

12. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9706d8c9f51d1762bea41aa873aa1027d6fd173ab665be7fac07667222b5082**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00416-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **427** y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN GABRIEL PABA PRADA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1800100527

1. \$ 129.031.908.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE No. 5303730452238681

1. \$ 33.593.176 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la obligación se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE No. 377815326255771

1. \$ 17.945.184 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE No. 1800100528

1. \$ 3.630.922 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria del cobro.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb6189e69facbca5ec23dabbe65895d3f1dbe8e64217cf6221ffe45679c818f**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00045-00**

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha –archivo 38 cuaderno principal-.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559e045082a40707bd13fc83ab4a5ac32535db7938349662b9e67d2709aeba16**

Documento generado en 22/09/2023 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00307-00

Reunidas las exigencias de los artículos 306, 422 del Código General del Proceso y, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso 1° del artículo 430 *ejusdem*, el despacho en debida forma

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de José Fernando Ortiz Guarín, José Helio Ortiz Guarín, Mariela Ortiz Guarín, Rosa Elvira Ortiz Guarín, Teresa Ortiz Guarín, Miguel Antonio Ortiz Sierra, Luis Enrique Ortiz Sierra y a cargo de **Carlos Julio Ortiz Guarín**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$3´000.000,00 por concepto de costas señaladas en primera instancia, a favor de los aquí ejecutantes, de acuerdo con la proporción que le corresponda sobre estas.

SEGUNDO: \$2´500.000,00 por concepto de costas señaladas en segunda instancia, a favor de los aquí ejecutantes, de acuerdo con la proporción que le corresponda sobre estas

TERCERO: Por los intereses legales sobre las anteriores sumas a la tasa del 6 % anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Teniendo en cuenta que esta demanda fue formulada fuera del término previsto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, notifíquese esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Lo anterior, respecto de las personas determinadas sobre las que se tenga información de notificación. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf3650a2cbe4486fee21ff09b1761bfafd2fc54076052b0288c09f568c5808a**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00415-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 y en armonía con lo establecido en el numeral 3° del canon 26 del Código General del Proceso, se advierte que el valor de los bienes objeto de usucapión no superan el límite de \$174'000.001 establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas. La determinación de la competencia por el factor cuantía en procesos de pertenencia, se circunscribe al avalúo catastral de los bienes. Como se observa, el avalúo catastral de los lotes pretendidos asciende a: \$114.052.000.00 (fl.42 archivo 01); \$115.112.000.00 (fl.43 archivo 01); \$116.641.000.00 (fl.44 archivo 01), montos que considerados individualmente, en atención al interés jurídico perseguido por el demandante, no sobrepasan la mayor cuantía.

Téngase en cuenta que si bien, en atención al principio de economía procesal, se pretenden acumular las pretensiones para cada uno de los bienes objeto de la presente acción, tal circunstancia no permite sumar entre sí la cuantía de sus aspiraciones procesales, toda vez que el interés jurídico de cada una es diferente (numeral 1 del art. 88 del CGP).

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que por reparto corresponda, a través de la oficina judicial, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe704ac072b87e0955db4183a161fd36a653e1bb83cee3eedebe69b78147dea**
Documento generado en 22/09/2023 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-000412-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo la manifestación sobre la prueba documental, arrime, los anexos respectivos (artículo 84 del C.G.P.)

2. Respecto de las facturas allegadas, aporte las constancias de recibo electrónica emitidas por el adquirente deudor aceptante, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015; o en su defecto, el acuse de recibo del mensaje de datos o constancia de acceso por parte del destinatario, acudiendo a las previsiones de la Ley 527 de 1999.

3. Adecue la aspiración procesal, frente al cobro de la factura electrónica FEDV 17, atendiendo el abono realizado por el deudor.

4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66d167d39a17b3c9a31c44019339d975ec0a3840020a95833cae20e27917226**

Documento generado en 22/09/2023 12:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00419-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecúe la pretensión 3° del libelo en tanto que la señora a MONICA CAROLINA DUARTE RUSSI no es la titular del dominio del bien identificado con el F.M.I. 50C- 1807792.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa06493ca10c5a6cd9bddb0b5af2611ec3c2e66bd60d0f4da4a743dc31887b61**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00411-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *mínima cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales de pequeñas causas; lo anterior, puesto que el título valor cuya cancelación y reposición se pretenden, asciende a la suma de \$46'174.000 –Fl. 1-, monto que no supera el límite de \$174'000.001 establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples que por reparto corresponda, a través de la oficina judicial, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e49dae1603666f7c7fe190b0b8c1f79ee4e341f1edf1b4c5f7cafb34f02d6f2**

Documento generado en 22/09/2023 12:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-000414-00**

Atendiendo la manifestación elevada por el apoderado de la parte actora sobre la asignación del proceso de la referencia al Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, se acepta su retiro, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d2f04464c38591fe0acc8bb05efafb9bca52f548adcd4544cd46c640a677d9**

Documento generado en 22/09/2023 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-000420-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo la manifestación sobre la prueba documental, arrime, los anexos respectivos (artículo 84 del C.G.P.)

2. Anexe las facturas electrónicas que aspira su cobro, pues de los anexos no se advierte dicha documental.

3. Señale en los hechos y conforme a las previsiones de la regulación de factura electrónica, porqué arguye que en este caso particular operó la aceptación tácita.

4. Respecto de las facturas deberá aportar las constancias de recibo electrónica emitidas por el adquirente deudor aceptante, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015; o en su defecto, el acuse de recibo del mensaje de datos o constancia de acceso por parte del destinatario, acudiendo a las previsiones de la Ley 527 de 1999.

5. Adecue las aspiraciones procesales, para el cobro de cada una de las facturas electrónicas.

6. Aclare en los apartes correspondientes de la demanda la cuantía del asunto, nótese que el acápite de competencia se indicó mínima cuantía.

7. De acuerdo a lo normado en el numeral 1ª del artículo 82 del C.G.P. dirija la demanda ante la autoridad competente.

8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

El juez,

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36532b5c987b9ce11a9fe98ca34bf1ca2ac56c6c69f919d1ddaac3ea50c171ad**
Documento generado en 22/09/2023 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-000402-00

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DE LEASING DE BANCO DAVIVIENDA S A. contra:

- MARTHA MILENA TOBON REYES

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de Ley 2213 de 2022.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a la Dra. GLADYS CASTRO YUNADO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c36fb5db3ca7ad56c4cd3235d52ed8e3e27db6ebb969b96f9eb17728f9513f**
Documento generado en 22/09/2023 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0385-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f8c78fbe760b4e518c9eac5ed143f659f07d32c1091b310c4a580bed4b5f94**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-000413-00**

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la precedente demanda para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 82 y 88 del Código General del Proceso

2. Precise el domicilio de las partes de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso, igualmente indíquese el nombre del Representante Legal de la entidad accionada, así como el número de identificación de éste si se conoce.

3. Precise dentro de la parte introductoria del libelo el Juez ante el cual se pretende iniciar la acción popular.

4. Aclare dentro del acápite fáctico el lugar en donde sucede la vulneración de los derechos alegados.

5. Indique de manera concreta y precisa el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado.

6. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

7. En atención a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 84 Estatuto Procesal Civil, allegue el respectivo certificado de existencia y representación de la demandada contra la que se dirige la acción, de reciente expedición.

8. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

9. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde

serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 de la Ley 2213 de 2023.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150b4b8df2bed22178188c1712acd8f096c85ed48ea29fe29058d22bda9c62cd**

Documento generado en 22/09/2023 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00400-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **427** y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de LA REFORMA AGRICOLA S.A.S, en contra de:

- MACRO POLLO L&A S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 165.321.525.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la obligación se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago total.
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosatario del cobro.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7257717a94a79cc31fcb9c26020dcb212ac72a025574aa8e6f0e06a3c1ee70e**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-000398-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso se adiciona la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE ALFONSO PEÑA GARZÓN CONTRA:

- JOSÉ MARÍA ROMERO RODRÍGUEZ
- RODRIGO ROMERO RODRÍGUEZ
- HECTOR ROMERO RODRÍGUEZ
- ALBERTO ROMERO RODRÍGUEZ
- ALVARO ROMERO RODRÍGUEZ
- MARÍA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ
- MIGUEL ANGEL ROMERO RODRÍGUEZ
- MARIO ROMERO AGAN
- DIEGO ROMERO AGAN y
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE al EXTREMO PASIVO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce a la abogada MARIA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215b2e7ecce0da67b8b249d73299565571280199b6447ef3d2b1617e75a890ba**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00135-00**

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte pasiva fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 y dentro de la oportunidad para contestar permaneció en silencio (archivo 13).

2. Se ordena a la parte actora que acredite la inscripción de la demanda, sobre el bien materia de división.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa109365cef79b09f14ccd3af4def6a79b9eb1a37c9f8b015618a8eca50b207f**

Documento generado en 22/09/2023 12:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-000203-00

Téngase en cuenta que la llamada en garantía contestó en oportunidad, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (archivo 22).

Para los fines pertinentes que, el traslado impartido a las excepciones de mérito propuestas en el llamamiento en garantía (archivo 29) feneció en silencio.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083175b88af6625d4e0933c38a9c96d9234106aee9f76c04350a5e0e2359b92a**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00045-00**

Para todos los efectos téngase en cuenta que se aportó la sentencia legible, emitida por la Superintendencia de Sociedades (archivo 19). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Si bien la parte actora intentó la notificación de la pasiva, lo cierto es que la misma no cumple con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, ni de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (archivo 21).

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que sociedad EDUCADORES ASOCIADOS SAS, antes EDUCADORES ASOCIADOS LIMITADA, EDUASO LTDA, se le tiene notificada por conducta concluyente, quien contestó el libelo inicial y formuló excepciones previas (archivo 25). No obstante, a fin de evitar irregularidades y eventuales nulidades córrase traslado de la demanda, como quiera que con el presente auto se está teniendo por notificado.

Por secretaría remítase el link del expediente.

Se reconoce al Dr. GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Se requiere al abogado para que en el término de ejecutoria acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Una vez se venza el término en mención, por secretaría proceda a correr traslado de las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598aaa9089f932c0f1bc18e13e87adb56cd0ff5c3a635f7c03b84233d09e5f8d**

Documento generado en 22/09/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00203-00

De la objeción formulada (archivos 37 y 40 c.1 y archivo 22 c.2) córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto (Artículo 206 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbc90a2ca510a431a48a189f0d3f6a3fd133d050ec87aefab04f182bb19765a**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00269-00**

I. Téngase en cuenta que el demandado JAVIER DARIO RODRIGUEZ, fue notificado conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y que, dentro de la oportunidad para excepcionar, permaneció en silencio (archivos 85 y 86).

II. Procede el despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 5 de agosto de 2020 (archivo 04) se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó en debida forma y, dentro de la oportunidad legal, no formularon excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 5 de agosto de 2020 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4´500.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc5672f089cd46a559f3b73db3621a7b67cc0cb6fa248d89a1e1256a6fbd790**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00397-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acató la orden del auto del 30 de marzo de 2023, en el cual se le indicó de manera clara la actuación echada de menos y, superado el término de 30 días que establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálense como agencias en derecho la suma de \$200.000.00

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecc18289b7b04dcbc859da5010c16d54bc050cd6f9dec3f7f3b8ae567dbd9ab**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00180-00

1. Téngase en cuenta la publicación de la valla notificando a los demandados HENRRY HUMBERTO HERRERA HERNÁNDEZ • MARTHA ALEXANDRA ROJAS BARRETO (archivo 187) en los términos del inciso 2° del ordinal 5° del postulado 399 del Estatuto Procesal.

2. Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como *curador ad litem* de éstos, al abogado **Luis Giovanni Figueroa Veloza**, con datos de notificación giovanny_figueroa@hotmail.com, y quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$500.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

3. Sobre la solicitud de fijar fecha para la entrega anticipada (archivo 193), la apoderada deberá estarse a lo resuelto en los proveídos que datan del 20 de abril y 20 de octubre de 2022 (archivos 123 y 176). Nuevamente se le indica a la togada que hasta tanto no se integre en debida forma el contradictorio NO es posible la elaboración y envío del despacho comisorio, pues dicha decisión fue atacada y no ha adquirido firmeza.

4. En virtud de lo preceptuado en el artículo 277 *ib.*, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, que en el término de 8 días, arrime un certificado especial del folio de matrícula 50N-20221995 identificado con ficha predial ANB-3-042. Adviértasele de las sanciones legales y pecuniarias por el no acatamiento de una orden judicial. Oficiése.

Se requiere a la parte actora, que conforme lo establece el artículo 125 *ej.* proceda a diligenciar el oficio de la referencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff90ff5e25796e87110152ca6d6f2261b4e621c6b3c51b5fc00eb403a8a567f1**
Documento generado en 22/09/2023 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00180-00

1. Téngase en cuenta la publicación de la valla notificando a los demandados HENRRY HUMBERTO HERRERA HERNÁNDEZ • MARTHA ALEXANDRA ROJAS BARRETO (archivo 187) en los términos del inciso 2° del ordinal 5° del postulado 399 del Estatuto Procesal.

2. Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como *curador ad litem* de éstos, al abogado _____ quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$500.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

3. Sobre la solicitud de fijar fecha para la entrega anticipada (archivo 193), la apoderada deberá estarse a lo resuelto en los proveídos que datan del 20 de abril y 20 de octubre de 2022 (archivos 123 y 176). Nuevamente se le indica a la togada que hasta tanto no se integre en debida forma el contradictorio NO es posible la elaboración y envío del despacho comisorio, pues dicha decisión fue atacada y no ha adquirido firmeza.

4. En virtud de lo preceptuado en el artículo 277 *ib.*, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, que en el término de 8 días, arrime un certificado especial del folio de matrícula 50N-20221995 identificado con ficha predial ANB-3-042. Adviértasele de las sanciones legales y pecuniarias por el no acatamiento de una orden judicial. Ofíciase.

Se requiere a la parte actora, que conforme lo establece el artículo 125 *ej.* proceda a diligenciar el oficio de la referencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd9a31d07a010e070e43421bd779ac9162600c79e3feaf9fbd75264ae2148**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ref.: verbal nro. 11001-31-03-044-2022-098693-01

Bogotá D.C. 22 de septiembre de dos mil veintidós (2023)

Radicación 11001-31-03-044-2022-098693-01

Demandante José Holver Vera Mogollon

Demandado Mapfre Colombia Vida Seguros SA

Estando el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida por la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el pasado 21 de febrero de 2023, dentro de la acción de protección al consumidor financiero de la referencia, se advierte que el *A quo* no remitió las pruebas anexas a la contestación de la demanda presentada por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., según se advierte del archivo digital 012. El mensaje de datos puesto a disposición del despacho no contiene el hipervínculo de acceso a la carpeta virtual que dice contener la totalidad de pruebas y anexos, lo que impide realizar la valoración probatoria para desatar la alzada.

Lo anterior, a pesar de habérsele requerido la documental, mediante comunicación telefónica de fecha 21 de septiembre de 2023 (cfr. art. 111 CGP) y luego de haberse enviado oficio remisorio directamente desde la secretaría de este despacho, según actuación de la misma fecha.

En consecuencia, se ordenará oficiar, nuevamente, a la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación respectiva, remita la totalidad de pruebas anexas a la contestación de la demanda presentada por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. dentro del expediente de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b54308a7f415fb4b49c6bfb321e1516347922861d70008cb50db188ab02e4a**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>